



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



## RESOLUCIÓN NO. 74-2020

### QUE DISPONE LA EXPEDICIÓN DE CÉDULAS A MENORES DE EDAD.

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por **Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Roberto Bernardo Saladín Selin**, Miembro; **Carmen Imbert Brugal**, Miembro, **Rosario Altagracia Graciano de Los Santos**, Miembro, **Henry Orlando Mejía Oviedo** Miembro Titular; asistidos por **Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

**VISTA:** La Constitución vigente de la República Dominicana.

**VISTO:** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución No. 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, con entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49; y ratificado por la República Dominicana el 4 de enero de 1978.

**VISTA:** La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita el 22 de noviembre del 1969, y ratificada por el Estado Dominicano en fecha 21 de enero de 1978.

**VISTA:** La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948.

**VISTA:** La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución No. 217A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948.

**VISTO:** El Código Civil de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19 de fecha 18 de febrero del 2019.

**VISTA:** La Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944.

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04 de fecha 03 de marzo del 2004.

**VISTA:** La Resolución No. 08/2007 emitida por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 7 de noviembre del 2007, que dispone la expedición de cédulas de menor a madres menores de 16 años de edad.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo No. 212 de la Constitución de la República establece que: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

**CONSIDERANDO:** Que el Párrafo II del Artículo No. 212 de nuestra Carta Magna dispone que: "Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral".





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**CONSIDERANDO:** Que los Artículos 388 y 488 del Código Civil Dominicano expresamente estipulan lo siguiente: "Art. 388. Se entiende por menor de edad el individuo de uno u otro sexo que no tenga dieciocho años cumplidos." y, Art. 488.- Se fija la mayor edad en dieciocho años cumplidos, y por ella se adquiere la capacidad para todos los actos de la vida civil."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19 de fecha 18 de febrero del 2019 consagra que: "La Junta Central Electoral será la institución encargada de la ejecución de la presente ley".

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 70 de la referida Ley de Régimen Electoral establece que la Cédula de Identidad: "Es el documento único para la identificación de las personas que contiene los registros de identidad determinados por la ley.

Párrafo I.- Es voluntaria su adquisición por toda persona que haya cumplido doce (12) años de edad".

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 74 de la misma Ley Electoral dispone que: "Serán portadores de la Cédula de Identidad las siguientes personas:

1. Los y las menores de edad que hayan cumplido los doce años.
2. El personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas y cuerpos de policía.
3. Los extranjeros residentes, ya sea en condición provisional o permanente.

Párrafo: La Junta Central Electoral reglamentará la forma en que se emitirán las cédulas de identidad a los menores de doce años".

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo del artículo 79 de la indicada Ley de Régimen Electoral consagra que: "La presentación de la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral para fines de anotación y cita en los documentos es obligatoria:

1. Para desempeñar toda comisión, cargo o empleo público.
2. Para el otorgamiento de instrumentos públicos.
3. Para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases.
4. Para hacer ante las autoridades, funcionarios y oficinas públicas cualquiera clase de reclamaciones, solicitudes, peticiones, denuncias o declaraciones.
5. Para hacer declaraciones ante los Oficiales del Estado Civil.
6. Para acreditar la personalidad cuando fuere necesario en todo acto público o privado.
7. Para contraer matrimonio o divorciarse.
8. Para la inscripción en cualquier institución de Educación Superior.
9. Para poder ingresar en el Ejército, la Policía Nacional o Cuerpos de Bomberos y para poder ser Alcalde Pedáneo.
10. Para ser empleado comercial, industrial o trabajar al servicio de cualquier persona.
11. Para obtener permiso de porte de armas".

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

**CONSIDERANDO:** Que el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece como Derecho de Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y de los Derechos Civiles, lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales".

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), consagra dentro del Derechos al Nombre que: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuera necesario".

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el Artículo 19 de la indicada Convención establece dentro de los Derechos del Niño que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor, requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra que: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

**CONSIDERANDO:** Que el Principio II de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, establece lo siguiente: "PRINCIPIO II DEFINICIÓN DE NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE. Se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive; y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad."

**CONSIDERANDO:** Que la expedición de una cédula de identidad a menores que hayan cumplido los doce años, no es más que un documento único para la identificación del mismo, y bajo ningún concepto habilita al menor de edad la capacidad legal para actuar a nombre propio, ni vulnera ni hace desaparecer la Autoridad Parental de los padres sobre sus hijos o hijas menores de edad.

**LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL,** en uso de sus facultades constitucionales y legales:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar la expedición de Cédulas de Identidad a todas las personas menores de edad, a partir de los doce (12) años cumplidos, la cual será expedida conforme las condiciones que la Junta Central Electoral establezca para esos fines y las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Régimen Electoral.

**PÁRRAFO:** Todo menor a partir de los doce (12) años cumplidos al momento de presentarse a solicitar la expedición de su cédula de identidad, deberá estar acompañado de uno de sus padres o representante legal debidamente acreditado.

**SEGUNDO:** Excepcionalmente se autoriza la expedición de Cédulas de Identidad de Menor a niñas menores de 12 años de edad en estado de gestación o madres menores de 12 años, a los fines de que el nacimiento de los hijos e hijas de éstas puedan ser debidamente inscritos en el Registro Civil.

**PÁRRAFO:** En estos casos deberán presentar su acta de nacimiento por ante la oficina correspondiente de la Dirección de Cedulación de esta Junta Central Electoral, para la emisión de la Cédula de Menor, bajo los mismos lineamientos y procedimientos que la Junta Central Electoral aplica para los menores de edad comprendidos entre 12 y 17 años.

**TERCERO:** A los fines de determinar la veracidad de las informaciones suministradas para las solicitudes de Cédulas de Menor, la Junta Central Electoral podrá, en todo caso, investigar la identidad, filiación y nacionalidad real de las solicitantes.

**CUARTO:** Los Oficiales del Estado Civil podrán recibir las declaraciones de nacimientos de niño o niña de madres menores de edad, con la presentación de la Cédula de Identidad de Menor y el cumplimiento de los demás requisitos que establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944, según se trate de una declaración de nacimiento oportuna o tardía.





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

**PÁRRAFO:** Toda niña menor de 12 años de edad en estado de gestación o madre menor de 12 años al momento de presentarse a solicitar la expedición de su cédula de identidad, deberá estar acompañado de uno de sus padres o representante legal debidamente acreditado.

**QUINTO:** Los Oficiales del Estado Civil asentarán las declaraciones haciendo consignar en el espacio correspondiente a la Cédula de Identidad y Electoral, el número de la Cédula de Identidad de Menor, agregando entre paréntesis la leyenda (menor de edad).

**SEXTO:** Con la finalidad de promover la implementación y difusión de las medidas adoptadas en la presente Resolución, se realizará una amplia campaña educativa, especialmente focalizada en los centros educativos y centros de salud pertenecientes al sector público, para informar y educar a las jóvenes madres que asisten a dichos centros.

**SÉPTIMO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del momento de su publicación y deroga en todas sus partes la Resolución No. 08/2007, que dispone la expedición de cédulas de menor a madres menores de 16 años de edad, de fecha 7 de noviembre del 2007.

**OCTAVO:** Ordena comunicar la presente Resolución a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a la Oficina Central del Estado Civil, a todas las Oficialías del Estado Civil, la Consultoría Jurídica, la Dirección de Cedulación y la Dirección de Registro Electoral.

**NOVENO:** La presente Resolución será publicada en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, así como en su página Web, conforme la ley de libre acceso a la información.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

**JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN**  
Presidente

**ROBERTO SALADÍN SELIN**  
Miembro Titular

**CARMEN IMBERT BRUGAL**  
Miembro Titular

**ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS**  
Miembro Titular

**HENRY O. MEJÍA OVIEDO**  
Miembro Titular

**RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS**  
Secretario General